



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-125/2024

PARTE ACTORA: CORAL CÓRDOBA
CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-RAP-072/2024**, que declaró inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral de Michoacán, consistente en desahogar el procedimiento especial sancionador en el expediente **IEM-PES-169/2024**, en los plazos y términos establecidos; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Presentación de la queja. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en contra de cuatro personas ciudadanas y dos partidos

políticos¹, por la presunta comisión de actos constitutivos de violación a la materia electoral consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, así como por *culpa in vigilando* en contra de los dos institutos políticos.

3. Acuerdo de radicación y diligencias de investigación. En la propia fecha, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local radicó la queja con la clave alfanumérica **IEM-PES-169/2024**, la cual se tramitó en la vía del procedimiento especial sancionador ordenando diligencias para mejor proveer.

4. Medio de impugnación local. El diecisiete de mayo siguiente, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local en contra de lo que adujo como la omisión del Instituto Electoral local de resolver de desahogar el procedimiento especial sancionador respectivo en los plazos y términos establecidos.

Juicio de la ciudadanía que se registró en su Libro de Gobierno con el número de expediente **TEEM-JDC-117/2024**.

5. Reencausamiento. En la propia data, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó cambiar la vía del medio de impugnación a recurso de apelación y quedó registrado con la clave de expediente **TEEM-RAP-072/2024**.

6. Sentencia (acto impugnado). El veintisiete de mayo de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó la inexistencia de la omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

II. Juicio electoral federal

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el uno de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Carlos Humberto Quintana Martínez, Mario Alberto Martínez Alcázar, Jessica Raquel Cruz Farias, así como en contra de los partidos políticos Revolución Democrática y Acción Nacional.



2. Remisión de constancias. El cinco de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio incoado por la parte actora.

3. Integración del expediente y turno a ponencia. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-125/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación **TEEM-RAP-072/2024**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes de ese órgano jurisdiccional; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma autógrafa; su correo para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el veintiocho siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio del año en curso, ello en términos del artículo 7 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al computarse todos los días como hábiles al relacionarse con un proceso electoral en curso.

Por lo que, si la demanda se presentó el uno de junio siguiente, se considera que su presentación fue oportuna al encontrarse dentro del plazo de cuatro días para tal efecto.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de apelación local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

QUINTO. Resolución controvertida. Una vez establecida la competencia para conocer de la controversia y tener por colmados los requisitos de procedencia del recurso de apelación, la autoridad responsable procedió al estudio de fondo del asunto.

En la justificación precisó el marco normativo aplicable relativo a los principios de justicia expedita y acceso a un proceso; las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Michoacán; las reglas de los procedimientos sancionadores en materia electoral y del trámite de las quejas y denuncias en la materia. Entre ellas, hizo referencia a los elementos que deben reunir las quejas conforme al artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el caso concreto, señaló que, tanto de las constancias como del informe circunstanciado emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, contrario a lo afirmado por la parte apelante, no se advertía alguna omisión procesal total o parcial de la autoridad responsable que implicara una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Para tal efecto plasmó una tabla en la que precisó las diversas actuaciones procesales realizadas por el Instituto Electoral local a fin de llevar a cabo una debida integración del Procedimiento Especial Sancionador. Del cual era posible advertir que la autoridad responsable, desde que recibió la queja no ha dejado de actuar procesalmente dentro del procedimiento especial sancionador, de ahí que a consideración de la autoridad administrativa electoral hubo necesidad de realizar investigaciones para contar con elementos suficientes a fin de pronunciarse respecto a las medidas cautelares y en su caso admitir la queja, cuyas diligencias llevaron a una temporalidad que se consideró justificable.

De ahí que el Tribunal responsable estimó que no se advertía la omisión señalada dado que la autoridad administrativa local en principio proveyó respecto a la radicación, posteriormente ejerció la facultad que tiene para realizar diligencias de investigación para mejor proveer y por último determinó que una vez que contara con la información atinente se pronunciaría sobre las medidas cautelares y en su caso la admisión, actos que conllevan una temporalidad que a juicio de ese órgano jurisdiccional resultaban razonables.

Además, la autoridad responsable refirió que, contrario a lo señalado por el apelante, el Instituto local actuó en los plazos previstos en la



normativa aplicable y que corresponde al trámite correspondiente que regula el procedimiento especial sancionador sin que se advierta una inactividad excesiva e injustificada que haya tenido como consecuencia el retraso en el trámite y sustanciación de la denuncia presentada.

Por lo que, concluyó que resultaba inexistente la omisión atribuida al Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia planteada. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte accionante controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador, haciendo valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

1. Falta de exhaustividad y congruencia.

La parte actora señala que la sentencia controvertida adolece de debida aplicación de los principios de exhaustividad y congruencia, fundamentación y motivación, acorde a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto, al considerar que, al momento de la emisión de la sentencia, el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto a si la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán había cumplido o no con su obligación de admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a su recepción, tal como se prevé en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Además, señala que tal cuestionamiento fue uno de los principales agravios que se sometieron a su consideración, de ahí que considera que erróneamente la autoridad responsable justificó los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad de los actos omisivos impugnados, argumentando que la autoridad administrativa electoral tenía hasta cinco días posteriores a su recepción y desahogo de las diligencias de investigación para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja o en su caso, hasta después de haber concluido el desahogo de

las diligencias de investigación, lo cual sustentó en las reglas previstas en el artículo 241, párrafo sexto, fracción II, del Código Electoral local, que a decir de la parte accionante, no se encuentra justificado dado que tal artículo regula las disposiciones generales de los procedimientos de responsabilidad administrativa siendo que no regula las disposiciones especiales o particulares del procedimiento especial sancionador.

Razón por la que pide que se desahogue el procedimiento sancionador en los plazos y términos establecidos en el artículo 257 de la normativa electoral local, ya que la responsable se limitó a relatar los actos emitidos por el Instituto local por medio de una tabla en la que no se desprende consideración relacionada a si se tenía que admitir o desechar la queja.

Por lo que solicita que se revoque la sentencia combatida para el efecto de que se desahogue el procedimiento con las reglas del procedimiento especial sancionador y no con las disposiciones de los procedimientos ordinarios sancionadores y que se cumpla con los plazos y términos establecidos para ello.

2. Falta de pronunciamiento de medidas cautelares

En cuanto a este tema, la parte actora se duele de que, la autoridad responsable determinara que era justificado que el Instituto Electoral local no se pronunciara sobre las medidas cautelares, cuando del informe circunstanciado emitido por esa autoridad administrativa se observó que ya existían elementos suficientes para proveer sobre ellas, sin perjuicio de que continuará realizando más actos de investigación.

3. Diverso disenso

Asimismo, señala que Jessica Raquel Farías es una servidora pública que debe desempeñar sus funciones de tiempo completo, por lo que afectó la equidad de la contienda al realizar publicaciones en redes sociales en días hábiles, lo que resulta aplicable en términos de diversos precedentes de Sala Superior.

Método de estudio



Por cuestión de método, se analizará los agravios en un orden distinto al que se señalaron, en el entendido de que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza, por la parte actora.

Por lo que en relación con la documental pública ofrecida y aportada esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno.

De igual manera, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que se ofrecen por las partes, se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a la segunda valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A.1 Decisión

A juicio de esta Sala, los argumentos son **infundados** en una parte, e **inoperantes**, respecto de otra, según se justifica con los motivos y fundamentos que enseguida se exponen.

A.2 Marco normativo del procedimiento especial sancionador local.

Los procedimientos sancionadores electorales locales están regulados en los artículos 41, Base III, Apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8°, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que resultan aplicables en el régimen sancionador electoral mexicano), ya que garantizan la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, se estipula que las leyes generales deben establecer como mínimo, las conductas y sus sanciones en la materia electoral.

En ese sentido, en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena lo siguiente:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;



- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

A.2.1 Procedimiento sancionatorio en el ámbito electoral local.

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y a las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del **procedimiento especial sancionador**, mediante el cual, la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo.

Obligaciones de la autoridad administrativa instructora en el procedimiento especial sancionador (etapa de instrucción).

La Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral es la competente para desahogar esta etapa, durante la cual realizará los actos y pronunciará las determinaciones siguientes, relativas a **actos de tramitación**:

i) Recepción de la denuncia o inicio de oficio del procedimiento.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 257, segundo párrafo, del Código local).

ii) Desechamiento de la queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento, sin prevención alguna, en los supuestos que se indican a continuación (artículo 257, párrafo tercero, del código local):

- a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- d) La denuncia sea, evidentemente, frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento (artículo 257, párrafo cuarto, del Código electoral local).

iii) Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.

En los artículos 241, párrafo sexto, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán y 103 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, **se confiere la facultad a la Secretaría Ejecutiva de ese organismo administrativo de dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar**, a efecto de admitir la queja o denuncia, **cuando del análisis de los medios probatorios aportados por la parte actora, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla**, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios o haya concluido las diligencias de investigación previas.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas (artículo 257, párrafos quinto y sexto, del código electoral local).

iv) Audiencia de pruebas y alegatos (artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán).

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En **el procedimiento especial** no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

v) Turno del expediente al tribunal local (artículo 260 del Código Electoral local).

Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar, de forma inmediata, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

A.3 Valoración o juicio.

Los motivos de inconformidad relativos a que el Tribunal responsable paso por alto que el Instituto Electoral local tenía que admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a su recepción, tal como se prevé en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se desestiman** ya que contrario a lo sostenido por la parte actora, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local sí se ajustó a la normativa aplicable en los procedimientos especiales sancionadores.

Esto es así, ya que como se prevé en el marco normativo antes señalado, se desprende que una vez que se presente una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la Secretaría Ejecutiva tiene que efectuar una investigación preliminar, a efecto de admitir la queja o

denuncia y en caso de que observe que, ante la deficiencia del material aportado por la parte denunciante o para tener claridad en los hechos denunciados, podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer a fin de contar con los elementos suficientes para pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para la admisión (las veinticuatro horas que señala el accionante) se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios o haya concluido las diligencias de investigación previas.

Por lo que, se estima que el actuar de la autoridad responsable sí se encuentra ajustado a Derecho y a las reglas previstas para la sustanciación del procedimiento especial sancionador, sin que se advierta un actuar injustificado o indebido durante la tramitación del procedimiento.

En el caso concreto, la autoridad sustanciadora determinó, que si bien, la parte denunciante ofreció diversos medios de prueba para acreditar las conductas denunciadas resultaba necesario allegarse de los elementos necesarios a fin de integrar debidamente el presente asunto y resolver la cuestión planteada en atención los principios de certeza y exhaustividad.

Por lo que, entre otras acciones determinó glosar las documentales, ordenó la verificación y contenido de 19 (diecinueve) links, requirió diversa documentación a la empresa Meta, ello para clarificar el responsable del contenido expuesto, así como el requerimiento a diverso personal del Ayuntamiento de Morelia respecto a los hechos denunciados.

Asimismo, se desestiman los motivos de disenso de la parte actora ya que al estar inconforme con la labor realizada por la autoridad sustanciadora debió señalar las razones por las cuales consideraba que el material que fue solicitado por el Instituto local para la debida integración del asunto resultaba innecesaria para pronunciarse respecto de la admisión, desechamiento y medidas cautelares, ya que solo se limita a señalar que no se sustanció con la normativa aplicable sin que acredite o exponga de manera clara las razones por las que era innecesario que la autoridad instructora ordenara diligencias para mayor proveer.



Esto, en virtud de que la parte inconforme tiene la carga argumentativa de precisar las razones por las cuales la autoridad sustanciadora no tenía que efectuar mayores diligencias a fin acreditar los hechos denunciados, siendo que la parte denunciante tampoco explicó con qué elementos se contaban al momento de la presentación de la queja o denuncia para que resultara innecesario efectuar una investigación y que la autoridad debió concatenar con otras pruebas que la llevaran a una conclusión diversa, lo cual no aconteció en la especie.

Sin que desvirtué lo precisado en el artículo 241, párrafo sexto, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán en el que se confiere la facultad a la Secretaría Ejecutiva de ese organismo administrativo de dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por la parte actora, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla.

Lo cual resulta acorde a lo sostenido por la Sala Superior sobre la facultad potestativa del órgano encargado de realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, puesto que, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

Esto es, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias), puede resultar viable tal diligencia. Sin embargo, ello no debe llegar ordinariamente al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte accionante.

Por lo expuesto, debe desestimarse lo alegado en el sentido de que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente ordenó diligencias para mayor proveer, siendo que a decir de la parte accionante ya se contaban con los elementos suficientes para proveer respecto a la admisión, desechamiento y/o medidas cautelares, ya que como se expuso, la normativa electoral local aplicable sí prevé que ante la falta de elementos

para poder pronunciarse en relación a tales cuestiones, la autoridad instructora tiene la facultad potestativa de realizar diligencias para mejor proveer, lo cual aconteció en la especie.

De ahí, que las diligencias que se ordenaron se justifica ante el incumplimiento de la obligación procesal de la parte actora de ofrecer debidamente las pruebas que soportaran sus argumentos en términos del Código Local, a fin de evidenciar la existencia de las conductas denunciadas por lo que se considera acertada la conclusión del Tribunal Local de considerar inexistente la omisión planteada en esa instancia, ya que de las consideraciones de la sentencia impugnada se hace patente las diversas actuaciones que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral atendiendo a su facultad potestativa de allegarse de mayores elementos para la debida integración del procedimiento.

Merece identificar calificativa el motivo de disenso relacionado con la falta de exhaustividad en el sentido de que el Tribunal responsable debió pronunciarse respecto a las medidas cautelares al contar con los elementos necesario para ello.

Lo anterior, dado que la parte actora se constriñe a realizar manifestaciones genéricas en el sentido de que ya se contaba con elementos para dictar las respectivas medidas cautelares; no obstante, contrario a lo sostenido, la Secretaría Ejecutiva consideró que no contaba con los elementos necesarios para admitir o en su caso desechar la queja o denuncia, de ahí que es inconcuso que tampoco podía resolver sobre la pertinencia o no de las medidas cautelares. Lo cual es acorde con el artículo 257, párrafos quinto y sexto, del código electoral local, que dispone que su pronunciamiento debe efectuarse en las cuarenta y ocho horas después de la admisión.

Por otra parte, respecto al diverso motivo de disenso relativo a que Jessica Raquel Farías, es una servidora pública que debe desempeñar sus funciones de tiempo completo, teniendo únicamente derecho a realizar actividades proselitistas en sus días de descanso siendo que en el caso al realizar tales actividades en su horario de labores afectó la equidad de la



contienda al realizar publicaciones en redes sociales en días hábiles, lo que resulta aplicable en términos de diversos precedentes de Sala Superior.

Tal agravio resulta **inoperante** dado que ese argumento no fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal local, sino que, la responsable se constriñó únicamente a analizar la supuesta omisión del Instituto local de admitir o desechar la denuncia dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.